



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el accionante solicita la ampliación del término otorgado frente a la protección transitoria concedida en razón de su estado de salud. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 20 de enero de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0005

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: REYNALDO ALEXIS LOPEZ OSORIO  
DEMANDADO: AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. y OTROS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00206-01

Palmira — Valle, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el numeral 3º de la Sentencia de Tutela núm. 57 del 26 de octubre de 2021 le otorgó al actor el término judicial de cuatro (04) meses para que iniciara la acción judicial ordinaria que corresponde para la resolución definitiva de la controversia, y que no cumplirla cesarán los efectos jurídicos otorgados con aquella y frente al empleador Agropecuaria de Occidente S.A.

Ahora bien, el accionante solicita la ampliación del término judicial otorgado por lo menos hasta que termine su proceso médico, señalando que cuenta con una «...incapacidad del 11.70%...pero sigo en tratamiento, ya que el día 21 de diciembre de 2021 me tomaron una resonancia magnética nuclear donde se observan cambios inflamatorios en ligamentos cruzado anterior, injerto en relación con esguince vs revascularización, cambios inflamatorios a nivel de la grasa de hoffa, el día 02 de enero del 2022 estuvo en cita médica (...) quien me remitió a cita con el especialista de ortopedia y traumatología y con el especialista en medicina del trabajo y por ello si la empresa me despide en el mes de febrero de 2022, no podría terminar mis tratamientos, situación que afecta gravemente mis derechos fundamentales. (...) Es importante señalar que hasta la fecha no he presentado ninguna acción laboral, ya que como la empresa me reintegro estoy a la espera de la decisión que tome la empresa accionada ya conocido el dictamen laboral que no supero el 15% (...)».



En ese entendido, resulta pertinente recordar lo señalado en el artículo 8° del Decreto—Ley 2591 de 1991 en relación a la tutela como mecanismo transitorio:

«Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

**Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.**

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.»

**Caso concreto**

Sobre el particular, el Despacho no accederá a la solicitud, por un lado, en razón a que la Sentencia de Tutela núm. 57 del 26 de octubre de 2021 goza de toda legalidad al estar precluido vencido el término legal para su impugnación, por tanto, en cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales de mantener la seguridad jurídica en las providencias judiciales, a estas alturas del trámite sumario, se encuentra vencido cualquier término para reprochar el periodo concedido para acudir a la jurisdicción ordinaria.

En este punto vale la pena anotar que, que frente a modificar un aparte de la decisión constitucional que le concedió el amparo, el accionante no se refiere a ninguna de las causales para la procedencia de la *aclaración, corrección de errores aritméticos y otros* o *adición* de las providencias señaladas en los artículos 285°, 286 y 287 del Código General del Proceso, y que si en gracia de discusión así lo hiciera, la solicitud tampoco tendría otro sentido de ser negada, por cuanto los hechos en que la funda ninguna cualifica en las normas procesales en comento.

Por otro lado, siendo respetables las razones expuestas por el actor en su solicitud, lo cierto resulta ser que la protección constitucional le fue otorgada de manera transitoria, y esa es la razón de otorgarle un término perentorio para que acuda ante a la justicia ordinaria y decida



si la ratifica o no. Por consiguiente, de acceder a lo anhelado por aquel contradice la decisión judicial y desconocería la transitoriedad que le fue otorgada, aspecto claramente regulado en el artículo 8° del Decreto—Ley 2591 de 1991.

Adicional a lo anterior, el Despacho no desconoce que el actor puede estar atravesando eventos de salud, pero aquellos no pueden constituir una forma de desconocer el término de cuatro meses, máximo consagrado en el 8° del Decreto—Ley 2591 de 1991, porque atenta contra la naturaleza transitoria o temporal de la protección que concedida, y porque tales eventos no ameritan desconocer que el tiempo de cuatro meses resulte irracional o insuficiente para que logre acudir ante el juez ordinario.

Colofón de lo expuesto, el Despacho no accederá a la solicitud invocada por el actor, por tanto, a través de la Secretaría se harán las anotaciones en los libros respectivos y se advertirá que contra esta decisión por estar proferida dentro del trámite sumario y expedito, no procede ningún recurso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que realice las anotaciones en los libros respectivos de cara a la decisión adoptada en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión, por estar proferida dentro del trámite sumario y expedito, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**21/Enero/2022**

La Secretaria.